Informe de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que modifica la Ley Zamudio

Análisis y evaluación de sus alcances

Autor

Matías Meza-Lopehandía G.
Email:
mmezalopehandia@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3965

Comisión

Elaborado para la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, en el marco de la discusión del Proyecto de ley que modifica y fortalece la ley N°20.609, que establece medidas contra la discriminación (boletín N°12.748-17)

Nº SUP:130348

Resumen

El informe de la Corte Suprema relativo al proyecto de ley que modifica y fortalece la Ley Ant-Discriminación, aborda tanto las normas identificadas como de quórum calificado por la comisión, como normas de quórum simple que considera relevantes.

Respecto de las primeras recomienda ajustes en materia de incompatibilidad de acciones, las cuales ya han sido asimiladas en el texto aprobado por la Comisión. En cuanto a las medidas de reparación, sugiere ampliar las facultades discrecionales del juez para ponderarlas caso a caso.

En relación con el resto de las normas, recomienda ciertos ajustes en las definiciones de discriminación para resolver ciertas ambigüedades, redundancias e insuficiencias que detecta. Asimismo, sugiere profundizar la regulación en las acciones de interés colectivo, y resolver algunos problemas en las reglas aplicables a la reserva de acciones en materia de indemnización. También sugiere distinguir entre al acta de la demanda verbal y su proveído; elevar los requisitos de las medidas provisionales innovativas; modificar algunos aspectos de redacción para fortalecer el aligeramiento de la carga de la prueba para el demandante. Finalmente, en materia de técnica legislativa, sugiere organizar el procedimiento a partir de las reglas del juicio sumario, con las modificaciones necesarias, para dar mayor claridad en relación con el procedimiento aplicable.

Introducción

El texto constitucional vigente establece que las normas legales orgánicas constitucionales que modifican la organización y atribuciones de los tribunales solo pueden ser modificadas oyendo previamente a la Corte Suprema.[1]

En cumplimiento de dicha disposición, la Comisión de Derechos Humanos del Senado — en el marco de la discusión del proyecto de ley que modifica la Ley N°20.609 (Ley Zamudio) —, solicitó al Excelentísimo Tribunal su opinión en relación con ciertos artículos del texto del proyecto despachado a Sala por la Comisión el día 17 de diciembre de 2020.[2]

La Corte contestó mediante oficio, abordando los artículos requeridos, pero "también otras disposiciones que, sin haber sido consultadas, pueden generar un impacto trascendente en el desempeño de las funciones del Poder Judicial", a juicio del máximo tribunal.[3]

A solicitud de la Comisión, se presenta este estudio que analiza los alcances de dicho informe, centrándose exclusivamente en aquellos aspectos en que la Corte Suprema sugiere modificaciones al texto aprobado. Para ello, se revisan los fundamentos ofrecidos por la Corte recurriendo a la doctrina y se constatan las fuentes invocadas. Además, se ofrecen propuestas de redacción que pretenden recoger las sugerencias de la Corte, salvo en dos casos (acciones de interés colectivo y técnica legislativa), cuya implementación requeriría una intervención más intensiva del proyecto de ley.

Los comentarios de la Corte Suprema se refieren al texto aprobado en primera instancia por la Comisión de Derechos Humanos del Senado contenido en su Primer Informe.[4] Cabe tener presente que algunos de los artículos comentados han sufrido modificaciones posteriores al informe analizado, tras la aprobación en general de la Sala del Senado, cuestión que se indicará en su oportunidad.[5] En dichos casos se evalúa en qué medida la respectiva sugerencia de la Corte ha sido recogida.

I. Disposiciones orgánicas constitucionales

1. Incompatibilidad de acciones

El texto actualmente vigente de la Ley N°20.609 establece un examen de admisibilidad que incluye la incompatibilidad de la acción de no discriminación con las acciones constitucionales de protección y amparo y con la tutela laboral.[6] El proyecto de ley suprime este artículo y traslada la parte relativa a la incompatibilidad de acciones a un nuevo artículo 5 ter, que establece la incompatibilidad respecto de la

[1] Art. 77 de la CPR y 16 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.
[2] En particular, los artículos 3° ter (tribunal competente); 5° ter (incompatibilidad de la acción); 12 (medidas de reparación) y 13 (recurso de apelación) (Oficio N° DH/358/20 de 16 de diciembre de 2020).
[3] Corte Suprema, 2021:4.
[4] Comisión de Derechos Humanos del Senado (2020).
[5] Se trata del texto aprobado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado con posterioridad a la aprobación en general de la Sala del Senado (19/03/2021). Texto borrador facilitado por la Secretaría de dicha Comisión (en adelante, Texto Borrador).
[6] Además, se establece que deben ser declaradas inadmisibles las demandas que impugnen los contenidos de leyes vigentes, objeten sentencias, carezcan de fundamento y fueren interpuestas fuera de plazo (art. 6 Ley N° 20.609).

acción de protección y la tutela laboral, siempre que hayan sido notificadas y que se refieran a "los mismos hechos y [se dirijan] contra los mismos demandados".[7]

Sobre esta cuestión, la Corte valora que se determine el momento de la incompatibilidad (notificación) y sus elementos (mismos hechos y demandados), pero llama la atención sobre la cuestión de que un mismo hecho puede vulnerar distintos derechos, ademas de la no discriminación. El modo en que está establecida la incompatibilidad obligaría a la víctima a optar entre limitar su reclamo a la afectación de su derecho a no ser discriminado, o utilizar otra vía que le permita reclamar por todos los derechos que considera vulnerados.[8]

Por lo mismo, la Corte propone establecer que la incompatibilidad quede acotada solo a aquello que esté cubierto por la acción de no discriminación, quedando las otras vías disponibles para proteger los otros derechos:

> [J]unto a establecer una incompatibilidad con el ejercicio de la acción de tutela laboral y la acción de protección, se precise que *ello operará para el caso que la acción de discriminación esté íntegramente contenida en ellas y que seguirá adelante en lo que no lo esté*, permitiendo que se mantenga el incentivo a ejercer la acción de no discriminación.[9]

Con posterioridad al informe de la Corte, la Comisión aprobó una redacción que pretende hacerse cargo de esta observación. Conforme a ella, la acción de no discriminación es incompatible con las otras acciones "siempre que la acción de discriminación esté íntegramente contenida en ellas, refiriéndose a los mismos hechos y se interponga en contra de los mismos demandados".[10] Asimismo, agrega un nuevo inciso segundo al artículo 5 ter, del siguiente tenor:

> Si hubieren hechos que no estuvieren íntegramente contenidos en la acción de protección o de tutela laboral, *el tribunal podrá declarar la admisibilidad de la acción de discriminación arbitraria solo respecto a ellos*, cuando en aquellas acciones fuere denunciada la vulneración de otros derechos fundamentales distintos a la igualdad.[11]

De esta manera, solo deberá rechazarse la acción de no discriminación cuando se refiera (i) a los mismos hechos; (ii) se dirija contra los mismo demandados; y (iii) toda la pretensión esté contenida en las otras acciones interpuestas. Si los hechos discriminatorios no están totalmente abordados en dichas acciones, entonces el tribunal puede admitir a tramitación la acción de no discriminación solo respecto de aquellos, siempre y cuando las otras acciones estén referidas a derechos distintos a la no discriminación.

---

[7] Como se aprecia, se elimina la incompatibilidad con la acción constitucional de amparo.
[8] Ahora bien, cabe tener presente que la acción de no discriminación — tanto en su redacción actual como en la propuesta por el proyecto — permite al juez ordenar en su sentencia dejar sin efecto el acto discriminatorio o ejecutar el acto omitido. Esto significa que en los casos en que un acto discriminatorio afecte otros derechos fundamentales, el juez en sede de no discriminación podrá tomar medidas para revertir la afectación de esto últimos. Por ejemplo, si se le niega a una persona la atención de salud en razón de su situación migratoria, y con ello, se afecta su integridad física, el juez puede ordenar que sea atendido, resolviendo así la afectación a este último derecho. Además, el proyecto propone otras medidas, como anular todos los efectos del acto discriminatorio.
[9] Corte Suprema, 2021:7. Énfasis añadido.
[10] Art. 5 ter Texto Borrador.
[11] Ídem. Énfasis añadido.

Adicionalmente, el informe recomienda un ajuste de redacción que se examina en el apartado N° 3, sobre la cuestión de la admisibilidad.

2. Medidas de reparación

El articulado propuesto por la Comisión agrega un nuevo inciso tercero y cuarto al artículo 12, que regula el plazo y los contenidos de la sentencia. Ahí se establecen un conjunto de medidas de reparación que pueden ser adoptadas por el tribunal respectivo, especificando lo señalado en el artículo actualmente vigente.[12] En general, la Corte justifica esta modificación, en tanto se haría cargo de los déficit detectados por la doctrina, facilitando la reparación en un sentido amplio, acorde con los estándares internacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte llama la atención sobre el inciso cuarto propuesto, redactado en forma imperativa para el juez:

> En todo caso si los hechos o expresiones discriminatorias que dieron lugar a la acción fueron expuestos a terceros o al público por algún medio de comunicación, el tribunal, en la misma sentencia, *ordenará al ofensor* a difundir, a su costar, una aclaración o rectificación por el mismo medio de comunicación....[13]

Al respecto, el máximo tribunal subraya el contraste entre la discrecionalidad otorgada al juez en el inciso anterior y el carácter imperativo de la medida reparatoria del inciso final. Señala que todas las medidas de reparación "deberían ser determinadas de acuerdo a las características particulares del caso", y por lo mismo, propone incluir el contenido del inciso cuarto en el catálogo del inciso tercero del artículo 12. De esta manera, dicha medida de reparación quedaría bajo el encabezado de dicho artículo, dándole un carácter facultativo.

A este respecto se pueden señalar dos cosas. Lo primero es que, en principio, no existe impedimento jurídico para que el legislador establezca ciertas medidas de reparación como facultativas y otras como imperativas.[14] Es más, se puede defender la idea de que dicha obligación emana de la garantía constitucional de rectificación o replica establecida en el artículo 19 N°12.[15]

Por el contrario, si se optara por seguir la recomendación de la Corte, en orden a hacer todas las medidas de reparación facultativas para el tribunal, el mecanismo propuesto por aquella podría ser insuficiente. Como se constata en la tabla N° 1, la sola modificación de la ubicación del inciso (columna 1) genera una tensión entre el encabezado del artículo ("el tribunal podrá ordenar") y la redacción de la letra nueva letra "f" ("ordenará al ofensor"). Esto podría resolverse de dos maneras.

---

[12] Este autoriza al juez en términos amplios a "adoptar las demás providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado" (art. 12 inciso primero Ley N° 20.609).

[13] Corte Suprema, 2021:8. Énfasis añadido.

[14] Por ejemplo, el texto actual de la ley ordena al juez dejar sin efecto ("dejará sin efecto") el acto discriminatorio, que no sea reiterado ("dispondrá que no sea reiterado") o que se realice ("ordenará que se realice") el acto omitido, si se trata de una discriminación por omisión. Las demás medidas son facultativas ("podrá también adoptar") (art. 12 Ley N° 20.609).

[15] "Art. 19. - La Constitución asegura a todas las personas: [...] 12° [...] Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida".

La primera sería modificar la ubicación del inciso, y además, sustituir el modo imperativo del verbo rector por la voz “podrá ordenar”. Esta alternativa soluciona el problema, aunque desde el punto de vista de la técnica legislativa no es óptimo, puesto que la nueva letra “f” es aplicable a un caso específico (“expuestos a terceros o al público por algún medio de comunicación”), mientras que todas las medidas son de aplicación general.

Una segunda opción sería mantener el inciso cuarto en su lugar, reconociendo el carácter específico de la medida que consigna, pero sustituyendo el modo imperativo del verbo rector por la voz “podrá ordenar”, como se registra en la segunda columna de la tabla N° 1.

Dicha tabla ofrece dos formulas para acoger la propuesta de la Corte Suprema en orden a establecer el carácter facultativo de la medida establecida en el inciso cuarto del artículo 12 del proyecto. En la primera columna se registran los cambios que sugiere la Corte Suprema al texto del proyecto. Lo que se agrega se consigna en negrita; lo que se elimina se destaca con tarjado. En cursiva se constata la tensión entre los enunciados señalada más arriba. En la segunda columna se muestra una redacción que busca el alcanzar el objetivo sugerido por la Corte modificando la redacción del inciso cuarto. Lo que se agrega se consigna en negrita; lo que se elimina se registra con tarjado.

Tabla N° 1. Posibles redacciones del artículo 12 a partir de sugerencia de la Corte Suprema de hacer facultativa la medida de su inciso cuarto

Texto incluyendo el inciso cuarto en el inciso tercero sin modificaciones	Texto modificando el inciso cuarto
Artículo 12. Sentencia [...] “Además, el tribunal *podrá ordenar* una o más de las siguientes medidas de reparación: f) En todo caso, si los hechos o expresiones discriminatorias que dieron lugar a la acción fueron expuestos a terceros o al público por algún medio de comunicación, el tribunal, en la misma sentencia, *ordenará al ofensor* a difundir, a su costa, una aclaración o rectificación por el mismo medio de comunicación y en el mismo canal, página, dominio o dirección web, ajustándose para ello, a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.733. La aclaración o rectificación será confeccionada por el denunciante, quien deberá presentarla ante el juez dentro del plazo de veinte días contados desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada. En el caso de que el medio de comunicación, canal, página, dominio o dirección web ya no exista por haberse eliminado o por otros motivos, el juez ordenará, al proveer dicha presentación, que la aclaración o rectificación se difunda por algún medio idóneo de control o propiedad del ofensor, según lo solicitado por el denunciante. A falta de esta presentación, el	Artículo 12. Sentencia [...] “Además, el tribunal podrá ordenar una o más de las siguientes medidas de reparación: [...] En todo caso, si los hechos o expresiones discriminatorias que dieron lugar a la acción fueron expuestos a terceros o al público por algún medio de comunicación, el tribunal, en la misma sentencia, ~~ordenará~~ **podrá ordenar** al ofensor a difundir, a su costa, una aclaración o rectificación por el mismo medio de comunicación y en el mismo canal, página, dominio o dirección web, ajustándose para ello, a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.733. La aclaración o rectificación será confeccionada por el denunciante, quien deberá presentarla ante el juez dentro del plazo de veinte días contados desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada. En el caso de que el medio de comunicación, canal, página, dominio o dirección web ya no exista por haberse eliminado o por otros motivos, el juez ordenará, al proveer dicha presentación, que la aclaración o rectificación se difunda por algún medio idóneo de control o propiedad del ofensor, según lo solicitado por el

tribunal ordenará al ofensor publicar íntegramente el texto de la sentencia. ~~f)~~ **(g)** Cualquier otra garantía de no repetición de actos discriminatorios que el juez estime conveniente.”	denunciante. A falta de esta presentación, el tribunal ordenará al ofensor publicar íntegramente el texto de la sentencia.

Fuente: elaboración propia

II. Otras disposiciones

Como se señaló en la introducción de este informe, la Corte Suprema extendió su análisis a disposiciones no sometidas a su consideración en función de su carácter de normas de quórum simple. Estas se revisan a continuación.

1. Objetivos de la ley

La Corte reconoce que la propuesta busca hacerse cargo de la crítica presente en la doctrina en torno al objetivo excesivamente modesto de la Ley actualmente vigente (instaurar un mecanismo judicial), al incluir nuevos objetivos y determinar las instituciones que deben hacerse cargo de garantizar y promover la no discriminación arbitraria. Sin embargo, afirma que la modificación seguiría siendo insuficiente, ya que aunque ahora los objetivos son “erradicar, prevenir, sancionar y reparar toda discriminación”, el mecanismo seguiría siendo unicamente el mecanismo judicial, “sin dotar a los órganos e instituciones del Estado de nuevas herramientas, mecanismos u obligaciones que permitan asegurar este derecho.”[16]

En este punto, cabe tener presente que el texto del proyecto consignado en el Primer Informe de Comisión establece el deber de diversas entidades públicas en orden a elaborar políticas públicas y adoptar acción para promover y garantizar el ejercicio pleno e igualitario de los derechos, incluyendo medidas de acción afirmativa.[17] Asimismo, establece el deber de incluir la promoción de la no discriminación arbitraria en el Plan Nacional de Derechos Humanos.

2. Definiciones de discriminación

Al analizar las modificaciones propuestas a la definición de discriminación, el máximo tribunal consideró justificada en los estándares internacionales de derechos humanos la inclusión de “preferencia” como circunstancia de discriminación, la reformulación del concepto de “justificación razonable”, la proscripción de las terapias de conversión y la eliminación de la exigencia de que la discriminación afecte un derecho fundamental.

Respecto de esta última cuestión — que ha sido objeto de amplio debate en el seno de la Comisión — si bien la Corte comparte la idea de desvincular el acto de discriminación de la eventual afectación a

[16] Corte Suprema, 2021:37.
[17] La referencia a medidas afirmativas fue eliminada con posterioridad por la Comisión (inciso segundo del art. 1 del Texto Borrador).

un derecho constitucional, afirma que dicho objetivo no se alcanzaría adecuadamente con la modificación propuesta, esto es, con la sustitución de la conjunción “y” por la disyunción “o”.

La tabla N° 2 muestra la redacción actual del inciso primero del artículo 2 de la Ley N°20.609 en su primera columna. En la segunda se muestra el texto propuesto en el Primer Informe de Comisión. Lo que se agrega al texto vigente se consigna en negrita; lo que se elimina se registra con tarjado.

Tabla N° 2. Comparación entre texto del artículo 2 vigente y propuesto

Texto vigente artículo 2	Texto del artículo 2 propuesto en el proyecto
Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales [...]	Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión, **preferencia** o restricción carente de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares ~~y que cause~~ **o que tenga por objetivo o resultado** la privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales[...]

Fuente: elaboración propia.

Al respecto, la Corte señala que al limitarse a convertir el requisito copulativo en uno disyuntivo quedaría poco claro si la violación de otros derechos fundamentales constituiría una circunstancia agravante de la falta o también podría configurar por sí sola una hipótesis de discriminación arbitraria. En efecto, en el texto propuesto por la Comisión, no resulta claro cuales son los elementos enlazados por la conjunción disyuntiva “o”.[18]

Para resolver esta ambigüedad, la Corte sugiere establecer que el acto discriminatorio “podría vulnerar y anular otros derechos fundamentales, sin que tal consecuencia sea de la esencia del acto discriminatorio” (ver tabla N° 3).[19] En la tabla N° 3 se consigna una fórmula que recoge lo sugerido por el máximo tribunal. Lo que se agrega al texto del proyecto se consigna en negrita; lo que se elimina se registra con tarjado.

[18] La disposición puede leerse de varias maneras, dependiendo de qué elementos se consideran enlazados por la conjunción disyuntiva. Es claro que una primera hipótesis de discriminación arbitraria sería (a) toda distinción, exclusión, preferencia o restricción carente de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares. Sin embargo, la segunda hipótesis se puede construir de distintas maneras. Puede ser, (b) toda distinción, exclusión, preferencia o restricción que tenga por objetivo o resultado la privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales; (b’) la misma distinción, exclusión, preferencia o restricción con el objetivo o resultado descrito, pero agregándole que sea carente de justificación razonable; o (b’’) la misma distinción, exclusión, preferencia o restricción con el objetivo o resultado descrito, pero efectuada por agentes del Estado o particulares; (b’’’) la misma distinción, exclusión, preferencia o restricción con el objetivo o resultado descrito, pero que sea carente de justificación razonable y efectuada por agentes del Estado o particulares.

[19] Corte Suprema, 2021:18.

Tabla N° 3. Definición general de discriminación a partir de sugerencia de la Corte Suprema

Propuesta de redacción del inciso primero del artículo 2
Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión, preferencia o restricción carente de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares ~~o que tenga por objetivo o resultado~~ **que puede o no provocar** la privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales [...]

Fuente: elaboración propia

De esta manera se elimina la conjunción disyuntiva, aclarando que la discriminación arbitraria por sí misma constituye un ilícito, independientemente de si provoca o no afectación de otros derechos fundamentales.

Adicionalmente, la Corte señala que la solución propuesta permitiría absorber la definición de discriminación directa contenida en artículo 2 bis — entendida como aquella que tiene por objeto o resultado la afectación de derechos fundamentales— , la que es considerada por el máximo tribunal como reiterativa y confusa.[20] Consecuentemente, sugiere eliminar dicha definición, manteniendo solo las tres restantes: la indirecta, la múltiple y la estructural.

Respecto de aquella definiciones, el informe destaca que las dos primeras son reproducciones de lo establecido en Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, por lo que se concentra en la definición de discriminación estructural.[21]

La Convención Interamericana no contiene una definición de esta última. Por ello, la Corte sugiere incorporar en la definición del proyecto todos los elementos desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que a su juicio, no estarían incluidos en la definición propuesta, aunque no explicita cuales serían los omitidos. En esta materia, la Corte hace suyo los resultados de un estudio realizado por Paola Pelletier, cuyo texto se consignan en la primera columna de la tabla N° 4.[22]

Al contrastar estos elementos con la definición del proyecto, consignada en la segunda columna de la tabla N° 4, pareciera que el elemento ausente de la definición sería el relativo al carácter sistemático, masivo o colectivo de la discriminación (elemento “d”), pues los demás estarían presentes, como se consigna con las respectiva letras y subrayado en la columna dos de la tabla mencionada.[23] En la tercera columna se consigna una propuesta que recoge la sugerencia de la Corte, destacando en negrita lo agregado al texto del proyecto.

[20] Corte Suprema, 2021:18.
[21] Cfr. Art. 1.2 y 1.3 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.
[22] Pelletier, 2016:2015, citado en Corte Suprema, 2021:19-20 .
[23] Los elementos (a) y (b) estarían en la definición, pues se refiere a la discriminación ejercida “en perjuicio de grupos vulnerables”; el (c) en tanto aquella se ejerce “por su condición, situación social, económica y cultural, quienes han sido históricamente marginados, excluidos o discriminados”; y el (e), por cuanto la definición se refiere a las condiciones reales de subordinación “pese al reconocimiento formalmente igualitario de sus derechos”. En consecuencia, el elemento faltante sería el (d).

Tabla N° 4. Contraste entre los elementos de la definición estructural del sistema interamericano y el texto del proyecto y propuesta de redacción conforme a la sugerencia de la Corte Suprema

Elementos de la discriminación estructural citado por la Corte Suprema	Definición de discriminación estructural en el texto del proyecto	Redacción construida a partir de la sugerencia de la Corte Suprema
(a) Existencia de un mismo grupo afectado con características comunes, pudiendo ser minoría; (b) Que el grupo sea vulnerable, marginalizado, excluido o se encuentre en una desventaja irrazonable; (c) Que la discriminación tenga como causa un contexto histórico, socioeconómico y cultural; (d) Que existan patrones sistemáticos, masivos o colectivos de discriminación en una zona geográfica determinada, en el Estado o en la región; (e) Que la política, medida o norma de jure o de facto sea discriminatoria o cree una situación de desventaja irrazonable al grupo, sin importar el elemento intencional.	Artículo 2 bis. [...] La discriminación estructural es la discriminación de carácter grave que se ejerce en perjuicio de [a] grupos vulnerables [c] por su condición, situación social, económica y cultural, quienes han sido históricamente [b] marginados, excluidos o discriminados en sus circunstancias materiales, producto de las condiciones reales de subordinación [e] pese al reconocimiento formalmente igualitario de sus derechos.	Artículo 2 bis. [...] La discriminación estructural es la discriminación **sistemática, masiva o colectiva** de carácter grave que se ejerce en perjuicio de grupos vulnerables por su condición, situación social, económica y cultural, quienes han sido históricamente marginados, excluidos o discriminados en sus circunstancias materiales, producto de las condiciones reales de subordinación pese al reconocimiento formalmente igualitario de sus derechos.

Fuente de la tabla: elaboración propia

3. Legitimación activa

El informe de la Corte Suprema valora la ampliación de la legitimación activa que reporta el proyecto aprobado por la Comisión, incluyendo la que permite a personas jurídicas sin fines de lucro interponer acciones colectivas o de interés difuso. Sin embargo, apunta a la insuficiencia de la regulación propuesta para estas últimas, por ejemplo, respecto de la interacción entre quien ejerce la acción y las presuntas víctimas o los efectos de la sentencia (particulares o *erga omnes*). El informe sugiere estudiar modelos para cubrir estas insuficiencias regulativas, y ejemplifica con la Ley de Protección al Consumidor, sin perjuicio de las especificidades de la materia.[24]

[24] Esta consagra un sección específico para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores (ver Párrafo 3° del Título V Ley N° 19.496)

4. Indemnización y reserva de acción

En materia de indemnizaciones, el proyecto de ley establece que es posible interponer una acción de indemnización de perjuicios en conjunto con la acción anti-discriminación, la que se somete a las mismas reglas de esta última.[25] El informe del máximo tribunal respalda esta incorporación, y la entiende como una forma de resolver uno de los problemas de la Ley detectados por la doctrina. Sin perjuicio de ello, el informe examina en detalle la figura de la reserva de la acción, lo que se detalla a continuación.

El artículo 14 del proyecto de ley establece que en la sentencia que se pronuncia sobre la indemnización solicitada, se entiende reservada la acción respectiva para ejercerla por la vía ordinaria. Por su parte, el 14 bis señala que lo obtenido por concepto de indemnización en la acción interpuesta por la vía de la ley anti-discriminación, debe ser imputado a la nueva indemnización que se obtenga en el juicio de lato conocimiento, reajustado conforme al Índice de Precios al Consumidor.

La Corte realiza varias observaciones a esta regulación. En primer lugar, considera acertada la idea de poder reservar la acción de indemnización. Esto, por cuanto el plazo para interponer la acción anti-discriminación es relativamente acotado (noventa días), lo que puede impactar en la reparación completa del daño, pues, éste puede extenderse más allá de dicho plazo, o en la prueba del mismo, en tanto estas pueden ser obtenidas con posterioridad al vencimiento del plazo.

De esta manera, resultaría apropiado que el demandante pueda accionar respecto de ciertos daños, reservándose el derecho de presentar una acción de lato conocimiento para completar la reparación. Sin embargo, el tribunal critica que dicha reserva sea decretada de oficio por el tribunal. Por un lado, porque no se considera la voluntad de la víctima y por otro, por el problema práctico de no quedar establecido qué daño, rubro o partida se entiendo reservado y cual no.

La recomendación de la Corte es acotar la reserva a los puntos que señale la víctima en la demanda, debiendo el tribunal conceder la reserva y fallar en lo demás. En el nuevo juicio indemnizatorio, se podrán aplicar las reglas de imputación propuestas.

De esta manera, la crítica de la Corte apunta en dos sentidos. El primero es que la reserva opere de pleno derecho, sin considerar la voluntad de la víctima. Al respecto, se puede señalar que — tal como vislumbra la Corte — hay daños que pueden surgir con posterioridad al vencimiento del plazo para interponer la acción anti-discriminación. Que la reserva se constituya de pleno derecho podría ser una forma de proteger a la víctima frente a daños que pueden incluso ser imprevisibles.

La segunda crítica de la Corte, es que no se establece qué daños se reservan y cuales no. La solución que propone la Corte es que la víctima señale los puntos específicos sobre los que se reserva la acción. El problema de esto es que no resuelve el problema de los daños imprevisibles, pues estos se caracterizan precisamente por ser desconocidos al momento de presentar la demanda.

[25] Art. 5 bis proyecto.

En la tabla N° 5 se muestra una posible fórmula que recoge la sugerencia de la Corte. Lo que se agrega al texto del proyecto se consigna en negrita; lo que se elimina se registra con tarjado.

Tabla N° 5. Redacción de los artículos relativos a la reserva de acción de indemnización a partir de sugerencia de la Corte Suprema

Propuesta de modificación de los artículos 5 bis, 14 y 14 bis
Artículo 5° bis.- Acción indemnizatoria. El demandante podrá, en conjunto con la acción de no discriminación arbitraria de que trata este título, deducir acción indemnizatoria en contra del demandado por los daños que emanaren del o los actos u omisiones que fueren objeto de la acción de no discriminación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3°. En caso de que el demandante dedujere acción indemnizatoria en conjunto con la acción de no discriminación arbitraria, aquella se someterá a las reglas de esta última, tramitándose conjuntamente y quedando regulada por las disposiciones de este título.” **Sin perjuicio de lo anterior, el demandante podrá reservar total o parcialmente la acción de indemnización, indicándolo en el escrito de la demanda**. [...] “Artículo 14.- Reserva de la acción indemnizatoria. ~~Habiéndose pronunciado el tribunal, en la sentencia definitiva, sobre la acción indemnizatoria deducida en este procedimiento, de conformidad al artículo 5° bis, se entenderá reservada para ejercerla en la forma ordinaria en la oportunidad señalada en los incisos siguientes.~~ Para hacer efectiva la reserva de que trata ~~el inciso anterior~~ **el inciso final del artículo 5° bis**, el demandante deberá presentar su demanda indemnizatoria ante el tribunal competente conforme a los plazos de prescripción que sean aplicables, contados desde que la sentencia definitiva dictada en el procedimiento regulado en este título hubiere quedado firme. Si se judicializare causa penal por actos u omisiones que el tribunal, en el procedimiento referido en este título, hubiere calificado como discriminatorios, el demandante podrá entablar su acción indemnizatoria en sede penal, la cual se someterá a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal. ~~Con todo, en caso alguno se entenderá reservada la acción indemnizatoria de conformidad a lo dispuesto en este artículo, si las partes hubieren arribado a conciliación total sobre la indemnización y su monto en el procedimiento establecido en este título.”.~~ “Artículo 14 bis.- Imputación a la indemnización en caso de reserva de la acción indemnizatoria. Si el demandante presentare la acción indemnizatoria reservada en conformidad al artículo ~~anterior~~ 5° bis, y obtuviere una nueva sentencia condenatoria contra el demandado por los mismos hechos, se deberá imputar a la nueva indemnización el monto a que fue obligado el demandado en el procedimiento de este título, cuyo monto deberá ser reajustado conforme al Índice de Precios al Consumidor. El demandado podrá siempre solicitar en el nuevo juicio que se tenga presente el monto a que fue condenado en el procedimiento reglado por esta ley y que se deduzca su valor para el caso de que volviere a ser condenado por los mismos hechos. Con todo, para hacer uso del derecho establecido en los dos incisos anteriores, el demandado deberá acreditar que la sentencia condenatoria dictada en el procedimiento establecido por este título se encuentra firme.”.

Fuente: elaboración propia

Cabe tener presente que una regulación como la propuesta podría producir en la práctica forense una cláusula de estilo del tipo: “el demandante se reserva la acción indemnizatoria para todos aquellos daños que no sean cubiertos por la reparación solicitada”. Esto último produciría el mismo efecto que tendría la redacción actual del proyecto al reservar de pleno derecho la acción indemnizatoria, para todo aquello que no haya sido reparado. Esto se desprende tácitamente de la imputación del monto de indemnización de la primera demanda al de la nueva indemnización, establecido en el 14 bis.

Finalmente, cabe mencionar que el texto aprobado con posterioridad al informe de la Corte, agrega un inciso final al artículo 5 ter referido a la incompatibilidad de acciones, del siguiente tenor: “Por su parte, respecto a los hechos que den lugar a la acción de discriminación arbitraria, el demandante podrá deducir la correspondiente acción indemnizatoria, *únicamente* y en forma conjunta, según los términos del artículo 5° bis de la presente ley.”[26] Esto parece apuntar a aquellos casos en que la acción es declarada parcialmente admisible, solo se podrá demandar la indemnización en forma concomitante con la acción de no discriminación, sin posibilidad de hacer reserva.

5. Interposición de la demanda, admisibilidad y la resolución que da curso a los autos

El artículo 5° quater del proyecto consagra la posibilidad de interponer verbalmente la demanda. Sobre este punto, la Corte destaca que el proyecto omite exigir que el acta que servirá de cabeza del proceso señale los datos del demandado, lo cual constituyen un elemento procesal esencial para dar curso a la demanda.[27] Por ello, se sugiere incluir tal cuestión en el inciso segundo del artículo 5° quáter (ver tabla N° 6).

Asimismo, el informe de la Corte requiere que se modifique el artículo 5° quinquies, en tanto dicho artículo sugiere que el acta debe contener el proveído de la demanda, esto es, la resolución que la da por presentada. Conforme al máximo tribunal, esto no se condice con el hecho de que aquella es tomada por un funcionario, mientras que la resolución debe ser dictada por el juez. Esta identificación entre acta y proveído establecería además una diferencia injustificada entre la demanda presentada por escrito y la verbal en cuanto a la celeridad en la tramitación. Para ello, se puede eliminar el 5 quinquies y trasladar parte de su al artículo al 5° quáter, como se muestra en el tabla N° 6. De esta manera, una vez levantada el acta de la demanda verbal, esta se tramitará del mismo modo que la demanda presentada por escrito.

[26] Art. 5 ter inciso final Texto Borrador.
[27] Cfr. art. 254 y 256 del CPC.

Tabla N° 6. Requisitos del acta cabeza de proceso a partir de sugerencia de la Corte Suprema

Propuesta de modificación de artículos 5 quáter y 5 quinquies
Artículo 5° quáter [...] Con todo, en casos urgentes, la acción podrá interponerse verbalmente, levantándose acta por el administrador o la secretaría del tribunal competente, según correspondiere. Dicha acta servirá de cabeza al proceso, y consignará el nombre, profesión u oficio y domicilio del demandante **y del demandado**, los hechos que éste exponga y de sus circunstancias esenciales, los documentos que acompañe y las peticiones que formula. **Inmediatamente deberá entregarse al demandante copia autorizada del acta**". ~~Artículo 5° quinquies [...] En caso de que la demanda hubiere sido deducida en forma verbal, El acta a que se refiere el artículo anterior terminará con una resolución en que se cite a las partes a una audiencia de contestación, conciliación y prueba, para la época señalada en el inciso anterior. Inmediatamente deberá entregarse al demandante copia autorizada del acta y de su proveído, con lo cual se entenderá notificado de las resoluciones que contenga.”~~.

Fuente: elaboración propia

Otro aspecto que la Corte menciona en diversas partes del informe, es la cuestión del examen de admisibilidad. Por una parte, se considera que dicho examen es sustituido por la norma de incompatibilidad de acciones revisada más arriba.[28] La Corte destaca que frente a tal incompatibilidad, el proyecto establece que “el tribunal deberá rechazar la acción de no discriminación arbitraria”.[29] Esta redacción se ajustaría más a un pronunciamiento de inadmisibilidad que a un rechazo del fondo del asunto, por lo que sugiere retomar la nomenclatura original, esto es, la de la inadmisibilidad.[30]

Más adelante el informe señala que entiende que el proyecto deroga el control de oficio de admisibilidad, aunque se mantendría el control sobre el plazo legal de interposición, y la posibilidad de solicitar la declaración de inadmisibilidad por la vía incidental.[31] Por lo mismo, cuando el proyecto se refiere a la resolución que da curso progresivo a los autos, manifiesta su extrañeza frente a la redacción de la misma, que vuelve a usar el concepto de admisibilidad. Ante esta incongruencia, sugiere reemplazar donde dice “Declarada admisible la demanda” por “presentada [la demanda] dentro de plazo”.[32]

La Comisión ya abordó estas inconsistencias, alineándose con la primera sugerencia de la Corte. De esta manera, se acordó volver a la nomenclatura de la admisibilidad en el artículo 5 ter, lo que devuelve la armonía al texto.[33]

---

[28] Corte Suprema, 2021:5. El artículo 5 ter propuesto se referiría a la materia que está actualmente regulada en el texto vigente en su artículo 6° como “Admisibilidad”.
[29] Art. 5 ter proyecto.
[30] Corte Suprema, 2021:7.
[31] Corte Suprema, 2021:21. Esto último explicaría que el artículo 13 relativo a la apelación, haga referencia a “la resolución que declare la admisibilidad”, como una de aquellas que es recurrible ante el tribunal de alzada.
[32] Corte Suprema, 2021:27.
[33] “Artículo 5° ter.- Incompatibilidad con otras acciones. [...] En tal caso, si hubiese sido practicada la notificación de la acción de protección o de la acción de tutela laboral, *el tribunal deberá declarar la inadmisibilidad* de la acción de no discriminación arbitraria.” Énfasis añadido (inciso primero art. 5 ter Texto Borrador).

6. Suspensión y ejecución provisional de los actos impugnados

El artículo 7° del proyecto faculta a las partes a solicitar dos tipos de medidas provisionales en cualquier momento del procedimiento, incluyendo el momento mismo de la interposición de la demanda. Por una parte, contempla la suspensión provisional de los actos reclamados. Por la otra, admite la solicitud de la ejecución provisional de los actos cuya omisión se denuncia como discriminatoria.

La Corte considera que al permitir que las medidas se soliciten "al ingresar la demanda", las convertiría en medidas prejudiciales, por lo que les serían aplicables las reglas generales de dicho instituto. De esta manera, pareciera que el máximo tribunal las asimila a una medida prejudicial precautoria.[34] Ahora bien, cabe tener presente que la medidas cautelares son anteriores a la demanda y su objeto es asegurar el resultado del juicio, mientras que las medidas provisionales del proyecto solo se pueden presentar desde que se interpone la demanda, y tienen objetivos que parecen transcender el propio de las prejudiciales precautorias, como se verá más adelante.

Por su parte, el proyecto establece que estas medidas provisionales deben concederse cuando la demanda tuviere "fundamento plausible y la ejecución o no del acto, según sea el caso, causare grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia o hiciere ilusorio lo que pudiere disponer la sentencia definitiva".[35] De esta manera, se exigen los mismos requisitos para ambos tipos de medidas provisionales.

Para la Corte, esto es un problema, pues la ejecución provisional sería una medida innovativa, por lo que debería adoptarse solo en casos justificados en la "urgencia, la inminencia de daño o la protección de un bien jurídico específico", dada la afectación de derechos del demandado.[36] De lo anterior se desprende que el máximo tribunal identifica la suspensión del acto con una medida conservativa, y la ejecución del acto omitido con una medida innovativa.

De acuerdo con la doctrina, las medidas conservativas son aquellas que tienen por objeto impedir la alteración de una situación de hecho (o de un bien) para asegurar el resultado práctico del juicio (*periculum in mora*). Por su parte, las innovativas buscarían evitar un perjuicio irreparable para una de las partes (*periculum in damni*), modificando el *statu quo*.[37] De esta manera, ambas se distinguirían tanto por su finalidad como por sus medios. Mientras las primeras tendrían por objeto asegurar las resultas del juicio a través de la conservación de una situación de hecho; las segundas buscarían además, evitar daños irreparables, a través de una modificación del estado de cosas, que puede coincidir con lo pedido en juicio.[38] Esto explicaría que además de los requisitos propios de toda medida

---

[34] Las medidas prejudiciales son aquellas que permiten a quien va a demandar preparar la demanda, como la exhibición de una cosa que será objeto de la acción o el reconocimiento de firma (art. 273 CPC) . Por lo mismo son anteriores a la demanda. El artículo 273 del CPC permite solicitar medidas precautorias como prejudiciales, cuando existan "motivos graves y calificados". Las precautorias son las que buscan asegurar el resultado de la acción , como la prohibición de celebrar actos sobre ciertos bienes o el nombramiento de interventores (art. 290 CPC).
[35] Art. 7° del proyecto.
[36] Corte Suprema, 2021:31.
[37] Aguirrézabal, 2013.
[38] Aguirrézabal, 2016. Por su parte, este carácter anticipatorio de las medidas innovativas ha sido reconocido por la jurisprudencia nacional, que ha considerado que las medidas innovativas constituyen "un antejuicio de la

cautelar (conservativa) — la verosimilitud del derecho reclamado, el peligro en la mora y la garantía o contra-cautela — las medidas innovativas exijan "la posibilidad de que se consume un perjuicio irreparable", aunque el tema es debatido en la doctrina.[39]

En línea con lo anterior, la Corte cita la legislación de familia y la laboral como ejemplos a seguir. En efecto, destaca que en ambos casos,

> el legislador ha sido cuidadoso en establecer la vinculación de la procedencia de estas medidas con aspectos materiales, *tales como la urgencia, la inminencia de daño o la protección de un bien jurídico específico*, pues su carácter anticipativo supone -las más de las veces- mayor afectación de los derechos del demandado.[40]

En efecto, en materia de familia, para adoptar medidas innovativas se requiere — además de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora — que se adopten "en situaciones urgentes y cuando lo exija el interés superior del niño, niña o adolescente, o cuando lo aconseje la inminencia del daño que se trata de evitar".[41] El caso del derecho laboral parece diferente, pues al igual que la propuesta del proyecto, establece requisitos aplicables a todas las medidas cautelares que se adopten.[42] En este sentido, la norma laboral — más que justificar la postura de la Corte — sirve como antecedente para mantener la redacción actual del proyecto, que establece los mismos requisitos para ambos tipos de medidas.

Si se optara por recoger la sugerencia de la Corte, sería necesario incorporar requisitos adicionales para adoptar ordenar la ejecución del acto omitido como medida provisional. La Tabla N° 7 muestra una fórmula que recoge lo propuesto por la Corte Suprema. Lo que se agrega al texto del proyecto se consigna en negrita; lo que se elimina se registra con tarjado.

Tabla N° 7. Requisitos para la adopción de medidas cautelares a partir de sugerencia de la Corte Suprema

Propuesta de modificación del artículo 7
Artículo 7º.- Suspensión provisional de los actos y ejecución provisional de los actos omitidos. Al momento de ingresar la acción o en cualquier estado del procedimiento, el demandante podrá solicitar la suspensión provisional de los actos reclamados ~~o la ejecución de los actos omitidos reclamados, según correspondiere, y~~ **.** El tribunal deberá concederla cuando, a su juicio, la demanda revistiere fundamento plausible y la ejecución, según sea el caso, causare grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia o hiciere ilusorio lo que pudiere disponer la sentencia definitiva. **Asimismo, en cualquier estado del procedimiento, el demandante podrá solicitar la ejecución de los**

cuestión debatida, una declaración interina sobre el fondo" (Aguirrézabal, 2013:464)

[39] Aguirrézabal, 2016:30. La misma autora en otro trabajo cita a Palacio (1998) como un ejemplo de disidencia en cuanto a que la posibilidad de daño irreparable no sería requisito para una medida innovativa (Aguirrézabal, 2013).

[40] Corte Suprema, 2021:30.

[41] Art. 22 Ley N° 19.968.

[42] La Corte cita también la legislación laboral, en particular el artículo 444 del Código del ramo, que regula las medidas cautelares. Sin embargo, dicho artículo establece que el juez puede decretar las medidas que considere necesarias para asegurar el resultado de la acción, proteger un derecho, identificar a los obligados o singularizar su patrimonio, sin distinguir entre medidas conservativas o innovativas. En todos los casos, debe acreditarse "razonablemente el fundamento y la necesidad del derecho que se reclama".

actos omitidos reclamados. El tribunal deberá concederlo cuando se cumplieren los requisitos indicados en el inciso anterior y así lo exija la urgencia, la inminencia del daño o la protección de los derechos del demandante.

Fuente: elaboración propia

7. La carga de la prueba

El proyecto propone dos modificaciones en materia de prueba. La primera consiste en autorizar al juez a ponderar la prueba de acuerdo a "la impresión que le haya merecido la conducta de las partes y la buena o mala fe con que hayan litigado" en el juicio.[43]

Al respecto, la Corte subraya que esta norma viene de las reglas del Juicio Ordinario de Mínima Cuantía, donde tiene sentido para flexibilizar la rigidez del sistema de prueba legal tasada aplicable en dichos juicios. En contraste, en el mismo artículo, el proyecto consagra el régimen de sana crítica para la ponderación de la prueba, el que permite evaluarla conforme a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia. Por ello, la disposición se volvería superflua y se desprende una sugerencia en orden a eliminarla, "pues — en palabras de la Corte — mal podría flexibilizar dicho régimen".[44]

La segunda modificación es la atenuación de la carga de la prueba para el demandante, conforme a la cual, cuando se ofrezcan pruebas que *prima facie* sugieran la existencia de un acto discriminatorio, es el demandando el que debe justificar su conducta. La Corte avala esta modificación, por resolver un problema detectado por la doctrina, y hacerlo en el mismo sentido en que lo ha hecho su propia jurisprudencia. Además, agrega que para darle mayor eficacia, convendría eliminar la norma sobre la buena o mala fe con que se ha litigado.[45]

Tabla N° 8. Regulación de la prueba a partir de sugerencia de la Corte Suprema

Propuesta de modificación del artículo 10
Artículo 10.- Prueba. Serán admitidos todos los medios de prueba obtenidos por medios lícitos que se hubieren ofrecido oportunamente y que sean aptos para producir fe. En cuanto a los testigos, cada parte podrá presentar un máximo de dos de ellos por cada punto de prueba. No habrá testigos ni peritos inhábiles, lo que no obsta al derecho de cada parte de exponer las razones por las que, a su juicio, la respectiva declaración no debe merecer fe. El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. ~~Asimismo, podrá el tribunal, en~~

[43] Art 10 letra (a) inciso segundo del proyecto.
[44] Corte Suprema, 2021:31.
[45] "Sin embargo, la iniciativa en vez de optar por una fórmula que vaya en directa solución a los déficits advertidos, que pueden remediarse con la regla de inversión de la carga de la prueba, introduce un segundo dispositivo que podría implicar un retroceso, a pretexto de invocar transgresión de la buena fe procesal. En este orden de ideas, se estima que la regla del inciso final es más acertada, ya que ha probado ser eficiente para cumplir los fines para los cuales fue instaurada en la tutela laboral, procedimiento cuya finalidad, estructura y régimen probatorio posee evidentes similitudes con la acción de discriminación arbitraria. *Por lo tanto, se sugiere eliminar el inciso segundo*". (Corte Suprema, 2020:33).

~~casos calificados, estimarla según la impresión que le haya merecido la conducta de las partes durante el juicio y la buena o mala fe con que hayan litigado en él.~~
Cuando de los antecedentes aportados por el recurrente resulten indicios suficientes de que se ha producido una acción u omisión que importe discriminación arbitraria, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Fuente: elaboración propia

8. Técnica legislativa

La Corte critica que el proyecto mantenga la técnica de incluir en el mismo texto legal normas sustantivas y normas procesales, porque "mantiene un escenario de pluralidad de estatutos jurídicos que tienden a conectarse y sobreponerse".[46] Además, critica que se consagre un procedimiento especialísimo en una ley especial, lo que sumado a la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil (CPC), haría que el procedimiento aplicable sea complejo y de difícil acceso, debiendo las dudas resolverse por la vía jurisprudencial, a partir de su aplicación a lo largo de los años.[47]

Frente a lo anterior, la Corte sugiere hacer aplicable el procedimiento sumario del CPC, modificando las reglas específicas que sean necesarias para otorgar la protección judicial que busca garantizar.

[46] Corte Suprema, 2021:36.
[47] En las conclusiones del informe vuelve sobre este punto. Señala que "la profundización de la complejidad de este procedimiento especial por medio de la adición de figuras procesales que en ocasiones están recogidas, y de mejor manera, en la legislación general, ello -la sobre especialización legal-, puede constituirse en una barrera para los afectados y puede dar lugar a espacios de inseguridad y ambigüedad en la interpretación de la ley procesal, que no contribuirán en definitiva a la consecución de los altos objetivos del proyecto" (Corte Suprema, 2021:37)

Bibliografía

Aguirrézabal, Maite. (2013). Algunas precisiones en torno a las medidas cautelares innovativas en el procedimiento por violencia intra-familiar. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 21:459-473.

— (2016). Las medidas cautelares innovativas en la nueva institucionalidad ambiental. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 23(1):23-49.

Corte Suprema. (2021). Oficio N° 8-2021. Informe proyecto de ley N° 39-2020 [firman ministros Sergio Muñoz Gajardo y Jorge Seaz Martin]. Disponible en: http://bcn.cl/2o8sl (abril, 2021)

Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado. 2020. Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica y fortalece la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación. [Secretaria Abogado Ximena Belmar Stagman]. Disponible en: http://bcn.cl/2o8ty (abril, 2021)

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)